

16. . . . No & bñtar en todo el tiempo que durare su ofi-
cio las villas, y lugares de la Jurisdicción, ni las pe-
nidas que en bñten o suarez, ni que unades,
aunque aia Privilegios en contrario; Y entorres
sea sin salario, ni ayuda de costa suya, ni de sus
criados, oficiales, y ministros, ni de los amientos
comidas, o bebidas, de los dños lugares, ni de otra cosa
en manera alguna, sino fuere lo que exiere del
Reyno, o ordenanzas, con firmadas por el conseyo
fuere permitidas; lo pena, que si excediere en el
numero & de las villas de de luego reprimada el
oficio; Y lo que llevar de salario, o ayuda de
costas, o en otra manera, contra el honor, y forma
referida, louelva en el quatro tanto; Y entodos,
Y entodos guarde, Y cumpla la Pragmatica, que se
mando promulgar en quince de septiembre del año
de mill y seiscientos y diez y ocho

17. . . . Tener curados & sauer, si por los lugares & señorio,
La badenp, que fueren Puertos, sea acado oro, o plata
en monedas, o en otra forma, y metido en ellos mon-
da de vellon; Y teniendo Informacion de ello, iral
a haver Justicia contra lo que ubieren & en quilo
enrazon de los dichos, Y dar cuenta al conseyo
de lo que fuere haciendo

18. . . . Ha & tener curados & sauer quando se cumpla el

